

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-62/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-79/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A NATALY GARCÍA DÍAZ, OTRORA PRESIDENTA MUNICIPAL CON LICENCIA DE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, Y OTRORA CANDIDATA POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN AL MISMO CARGO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-79/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Morena:	Partido Político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN* presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de **Nataly García Díaz**, otrora presidenta municipal con licencia de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, y otrora candidata por la vía de la reelección al mismo cargo, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a lo establecido en el artículo 210 de la *Ley Electoral*, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como la supuesta omisión de reportar gastos de campaña.

1.2. Escrito en alcance. El diecisiete de mayo del año en curso, el *PAN* presentó un escrito en alcance al citado en el párrafo que antecede.

1.3. Radicación. Mediante acuerdo del diecisiete de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-79/2024**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la supuesta omisión de reportar gastos de campaña; y admitió a trámite la

queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto del resto de las infracciones denunciadas y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintinueve de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El uno de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Sesión de La Comisión. El dos de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numerada que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en los artículos 210¹, 304 fracciones II y III², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II³, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 210.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la supuesta en contravención a lo establecido en el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como la supuesta omisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346⁶ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁶ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

1. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el partido denunciante manifestó que, a través de la cuenta de Facebook del Gobierno Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, ha realizado constantes publicaciones que destacan obras realizadas por dicha administración. Como medios de prueba, ofreció un dispositivo electrónico CD-R, así como las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoGDO>
- <https://www.facebook.com/AyuntamientoGDO/posts/pfbid0261kBqy1Zv3gmVkpRPBC4HuKJvDsdQnUSiC8ghCn8jGxbeZRy3qXB8PZnD21anUtml>
- <https://www.facebook.com/AyuntamientoGDO/posts/pfbid0SPj9QfQX6BDQWzEXS1hPmENGKQWvcnBzobNNnFM5PVC8MjZmbEivSzXfDP7HeXdgl>
- <https://www.facebook.com/AyuntamientoGDO/posts/pfbid0jV8uwiXgfn4F9H8uC9rqJLTjxthGNKG E8u8k4ATYNE8pzeeAAhwpzQNkEcnaZA6xl>

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

- <https://www.facebook.com/AyuntamientoGDO/posts/pfbid0GipmKm62z8Llad83z8pJw7tRiRHQFkV5oi5CzJ9jobEvVnHwaujsqUii2wM1z7Ngl>
- <https://www.facebook.com/AyuntamientoGDO/posts/pfbid02uJEGqMv18hwzq5icnvC1XLX7pB3X6DrSUzzzA7B2JvHAQfXGGZZjdQmUzKej11MZI>
- <https://www.facebook.com/AyuntamientoGDO/posts/pfbid02k92nsatDYLp8rncRqHiWsabpNYmyW6oAQ3e2i1YGPWZgm8bZcWCJkPmPNn2m37iXI>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=944348411023560&set=a.409172264541180>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=454704407076455&id=100076106977442&mibextid=oFDknk&rdid=8yTpUc1rF5Tb1BD4

Protección Civil informa: precaución en el tramo de las vías del tren al puente blanco, ya que comienzan los trabajos de remodelación de los camellones.

Agregando las siguientes tomas fotográficas:









6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Nataly García Díaz.

No formuló excepciones ni defensas, derivado de su inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Dispositivo electrónico CD-R.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Nataly García Díaz.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1203/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1203/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁹ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral,

8.2. Técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Dispositivo electrónico CD-R, anexo a la queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

9.1. Se acredita que Nataly García Díaz contendió al cargo de presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, en el proceso electoral local en curso.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Nataly García Díaz, fue candidata al cargo de presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹⁰ y su anexo 6.

9.2. Se acredita que Nataly García Díaz, solicitó licencia para separarse del cargo de presidenta municipal en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-27/2024, obra oficio SA/04/075/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, mediante el cual informó que la C. Nataly García Díaz, solicitó licencia a partir del cinco de abril de la presente anualidad, asimismo, de los autos des expediente citados se desprende que estuvo separada del cargo durante la etapa de campañas.

Dicho medio de prueba consiste en documental pública, conforme al artículo 20, fracción III y IV, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por un funcionario municipal, investido además con fe pública.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

9.3. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas; así como el contenido del dispositivo electrónico de almacenamiento denominado CD-R.

Lo anterior se desprende del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1203/2024, la cual es documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹¹, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública,

¹⁰ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 12

¹¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹² de la propia *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que el perfil “Gobierno de Gvo. Díaz Ordaz” pertenece al ayuntamiento del municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada¹³, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁴, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹⁵, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

¹² Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹³ IETAM-OE/1203/2024

¹⁴ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹⁵ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁶, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al no advertirse que el denunciado haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso del nombre del “**Gobierno de Gvo. Díaz Ordaz**” e imágenes alusivas a actividades relacionadas con ese gobierno municipal, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook denunciada pertenece al gobierno municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas.

Por otro lado, en el Ayuntamiento de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, no se deslindó del perfil en referencia.

10. Son inexistentes las infracciones atribuidas a atribuidas a Nataly García Díaz, consistentes en contravención a lo establecido en el artículo 210 de la *Ley Electoral*, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

¹⁶ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10.1. Justificación.

10.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidato o candidata que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones

públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que, en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de

que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la *Sala Superior* en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a.** Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b.** Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c.** Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar

fraude a la ley, entro otras conductas¹⁷. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁸ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o

¹⁷ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

¹⁸ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral¹⁹.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que,

¹⁹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de

comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.2. Caso concreto.

En el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-121/2018 y acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó que, tratándose del procedimiento especial sancionador, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar, a partir de su denuncia, la infracción o litis en el procedimiento.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que al denunciante solamente le corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral, quien atañe sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a la realización de una conducta específica que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento administrativo sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento especial sancionador.

Lo expuesto previamente resulta relevante, toda vez que, en el presente caso, el denunciante considera que la denunciada incurrió en diversas infracciones, sin embargo, del análisis de los escritos de queja se desprende que los hechos en los cuales sustentan sus pretensiones consisten en diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook **“Gobierno de Gvo. Díaz Ordaz”**, las cuales, a su juicio, son constitutivas de difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña.

Al respecto, corresponde señalar que, efectivamente, se trata de publicaciones emitidas por un ente público, en una temporalidad que corresponde a la etapa de campaña, toda vez que se emitieron los días quince, dieciséis, diecisiete y veinticinco de abril, así como el seis y siete de mayo, siendo un hecho notorio que el periodo de campaña comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo del año en curso; de las publicaciones siguientes:



Gobierno de Gvo. Díaz Ordaz
16 de abril · 🌐

Protección Civil informa: transitar con precaución por la calle Arrayanes entre Corolas y Palmeras en la Col. Prado Sur ya que se están llevando trabajos de encalichamiento.

👍❤️ 26

2 comments · 6 shares

Gobierno de Gvo. Díaz Ordaz
17 de abril · 🌐

Protección Civil informa: Circular con precaución por El Crucero en el tramo hacia la carretera de los 2 estados (Carretera Estatal No 31) ya que se están realizando trabajos de Rehabilitación con carpeta asfáltica.

👍❤️ 63

4 comments · 10 shares



Gobierno de Gvo. Díaz Ordaz

6 de mayo a las 7:40 · 🌐

...

Protección civil informa: circular con precaución por la Calle Leopoldo Corral entre Leguminosas y Emilio Olivares, Col. Ampliación Las Fuentes ya que se realizan trabajos de nivelación y corte para encalchamiento.



👍❤️ 18

2 comments · 4 shares



Gobierno de Gvo. Díaz Ordaz

7 de mayo a las 8:01 · 🌐

...

Protección civil informa: circular con precaución por la calle Díaz Ordaz a la altura de la Av. Hidalgo y calle Décima primera ya que se llevan a cabo trabajos de bacheo.



👍❤️ 56

1 comment · 5 shares



Ahora bien, conforme al artículo 210 de la *Ley Electoral*, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno.

No obstante, conforme al mismo dispositivo invocado, no se trata de una prohibición categórica, sino que contempla diversas excepciones, consistentes en campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil.

En el presente caso, del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que se ajustan a las excepciones previstas en la propia normativa citada, ya que se refieren a información necesaria para la ciudadanía, a fin de que tomen las previsiones necesarias para evitar transitar por diversas calles, las cuales están en reparación, es decir son referentes a actividad gubernamental de protección civil.

Por lo tanto, se llega a la conclusión que al tratarse de propaganda gubernamental que refiere a temáticas cuya difusión está permitida durante la etapa de campaña; esta resulta lícita, por lo que es inconcuso que no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Por otro lado, no deja de tomarse en consideración que la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2011, determinó que la propaganda gubernamental relacionada con las excepciones antes mencionadas debe cumplir con los principios de equidad e imparcialidad.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional determinó que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Por lo anterior, se estima que lo conducente es analizar si, además de encontrarse dentro de los casos de excepción, la propaganda denunciada se ajusta a los referidos principios, advirtiéndose lo siguiente:

- a) No se hace referencia ni se incluye la imagen de la presidenta municipal con licencia o de algún servidor público.
- b) No se emite algún mensaje mediante el cual se pretenda resaltar la idoneidad de la obra pública.
- c) El mensaje es claro en el sentido de que el propósito de la publicación es que la ciudadanía tenga la debida precaución, al transitar por las calles en las que se realizaron las obras.
- d) No se solicita algún tipo de índole electoral ni se hace alusión a la necesidad de la continuidad gubernamental.

Por todo lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada, además de que se encuentra dentro de las excepciones previstas en la ley, no trasgrede los principios de imparcialidad y equidad, por lo que no son constitutivas de las infracciones que se denuncian.

Con independencia de lo anterior, no es dable atribuirle alguna responsabilidad a Nataly García Díaz por las infracciones denunciadas, toda vez que no estaba al frente del ente público al momento de los hechos denunciados.

Por otro parte, no deja de advertirse que se denuncia una publicación en la que se hace alusión a la candidatura de Nataly García Díaz, así como a diversas acciones en su gestión como presidenta municipal.

Transformando Díaz Ordez
13 de mayo a las 14:08

¡Nuestro municipio está en el camino correcto hacia el progreso gracias a Nataly García! No necesitamos un cambio, necesitamos continuidad. Este 2 de junio, ¡vamos a hacer historia juntos!

QUEREMOS QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN EN DÍAZ ORDAZ

CALLE BOYER ENTRE CUARTA Y VENEZUELA, PDR VENEZUELA	AVELLANAS ENTRE ANGÉLICAS Y CORDILLAS	CALLE JUAN DE MAYO ENTRE CARRITERA HIDERENA Y CALLE LAZ CAROLINA	CRUCERO DE VALADECES
CALLE BOYER ENTRE CALLE ANGÉLICAS Y PALMERAS	AV. LARGAS ENTRE PALMERAS Y ANGÉLICAS	CALLE SAN CAROLINA ENTRE BARRIO TORREÓN Y CALLE JUAN DE MAYO	FRAMBUESAS ENTRE ANGÉLICAS Y CORDILLAS
CALLE ALVARO ORDOZ ENTRE AV. HIDALGO Y CALLE OCTAVA	AV. DE LOS ORDÁZ ENTRE CALLE TERCERA Y SEGUNDA	CORDILLAS ENTRE ANGÉLICAS Y CORDILLAS	PLATANOS ENTRE HIDALGO Y OCTAVA
AVENIDA SALINAS BARRIO ENTRE			

QUEREMOS QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN EN DÍAZ ORDAZ

CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS ENTRE DOCEAVA Y TRECEAVA	CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE AV. HIDALGO Y OCTAVA	CALLE CUARTA, PDR AD. VENEZUELA	CALLE LICIO BLANCO ENTRE CALLE TORREÓN, BARRIO LA PALMA, AV. SAN CARLOS, CALLE LICIO BLANCO
OCTAVO ENTRE CARRETERA HIDERENA Y NOVENA, PDR VENEZUELA	CALLE VICENTE GUERRERO ENTRE AV. HIDALGO Y DÉCIMA PRIMERA	CALLE JUAN ÁLVAREZ ENTRE AV. HIDALGO Y CALLE OCTAVA	PORFIRIO DÍAZ ENTRE OCTAVA Y NOVENA

95 41 comentarios 70 veces compartida

Al respecto, corresponde señalar que, no obstante que no se trata de publicaciones atribuibles a dicha candidata, ha sido criterio de este órgano administrativo²⁰ que ese tipo de publicaciones, en tanto no constituyen propaganda gubernamental, sino propaganda electoral, obedecen a otro tipo de normativa.

En efecto, en la resolución referenciada se determinó que al tratarse de propaganda electoral, las candidaturas también pueden hacer alusión a obras, programas y acciones desarrolladas durante su gestión en algún cargo público en la difusión de propaganda electoral, sin que ello signifique que se transgreda el principio de equidad, toda vez que, en sentido contrario, las candidaturas contrarias pueden cuestionar las acciones de gobierno realizadas por la candidatura de una persona que ostentó un cargo público.

En ese sentido, en el SUP-JE-1236/2023, la *Sala Superior* determinó que, atendiendo al marco constitucional y legal vigente, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda ya sea política o electoral, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Por otra parte, tampoco se está ante la transgresión de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, toda vez que es una prohibición que va dirigida a los poderes públicos y no a partidos y candidatos, ya que la finalidad perseguida es que un poder público se identifique con un partido o candidatura, sin embargo, tratándose de candidaturas, no existe un dispositivo en la normativa electoral que prohíba hacer referencia a logros gubernamentales alcanzados durante el ejercicio de un cargo público o bien, a los alcanzados por gobiernos emanados del partido a que se represente.

En efecto, conforme al artículo 300, fracción VII de la *Ley Electoral*, únicamente está prohibida la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual no ocurre en el caso particular, de modo que no resulta procedente imponer una sanción por conductas que no están

²⁰ <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-23-2024.pdf>

prohibidas en la legislación electoral en materia de propaganda, aunado a que, como ya se expuso, tampoco está acreditado que se trate de una publicación emitida por Nataly García Díaz.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Nataly García Díaz, consistentes en contravención a lo establecido en el artículo 210 de la *Ley Electoral*, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM